



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	058903189001-2020-00054-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO MANUEL GARCÍA PITALÚA
DEMANDADOS	LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y OTROS
ASUNTO	DECLARA IMPRÓSPERA EXCEPCION PREVIA-
INTERLOCUTORIO	15

ANTECEDENTES

Habiéndose integrado el contradictorio en el proceso ORDINARIO LABORAL que convoca como pretensor a JULIO MANUEL GARCÍA PITALÚA y como accionados a LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN y JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, el apoderado de los últimamente citados, propuso en oportunidad, la EXCEPCION PREVIA, denominada PLEITO PENDIENTE; prevalido de los argumentos que reposan en los folios 1 y 2 del cuaderno que lleva el mismo nombre y que se resumen así:

-Existe entre las mismas partes que se enfrentan en el presente litigio, un pleito adicional que se tramita en el Juzgado, bajo el radicado 058903189001202000001000 y respecto del cual acaece una identidad sobre

a-El derecho litigioso

b-Las pretensiones

c-Las partes

d-La causa

Todo lo cual surge de la confrontación del expediente del radicado que nos ocupa y del que se acaba de citar en párrafo precedente.

De ahí que lo procedente sea la declaración de la prosperidad del referido medio exceptivo y consecuentemente, la suspensión y terminación anticipada del proceso, dado que no es posible la coexistencia de los dos litigios.

Conocidos los argumentos que anteceden, se confirió el traslado secretarial de rigor, mismo que propició la respuesta del apoderado del demandante en los términos, que se resumen así:

-Los pleitos no son idénticos.

-Con el radicado bajo el número que se tramita en esta oportunidad (2020-00054-00), se pretende fundamentalmente la indemnización total y ordinaria

de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S.T., además de la sanción establecida en la ley 361 de 1997 del artículo 26 inciso segundo, lucro cesante debido o consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados y daño a la vida en relación, que comprende la responsabilidad subjetiva del empleador

Precisados los argumentos de los libelistas, se entra a decidir el asunto planteado, no sin antes detenernos en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa de pleito pendiente sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la pre-judicialidad.

La litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 100 numeral 8 C.G.P.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

La jurisprudencia nacional, ha concluido que este tipo de excepción se propone para **“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”** (Auto de Junio 10/40, CSJ) y, la Doctrina, porque el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia que **“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”**. (G.J. Nos. 1957/58. 708).

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro. Se repite, entonces, que la materialización de la figura solo opera en caso de: a) Existencia de los dos procesos b) Identidad de partes c) Que las pretensiones sean idénticas y, d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Ahora, en vista de que el apoderado que excepciona, menciona a la SUSPENSIÓN del proceso como consecuencia del éxito de su inconformidad, conviene aludir, así sea de manera sucinta a la PREJUDICIALIDAD como causal de la SUSPENSIÓN que pide. Empecemos por decir que ésta se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Cabe

manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio. Memórese que de conformidad con el numeral 1 del artículo 161, el juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro. Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio

Pues bien, ahora que se ha precisado lo anterior y que puede descenderse al caso de marras, el Despacho encuentra que no concurren en su completud, las circunstancias que conducirían a la estructuración de un PLEITO PENDIENTE. Ciertamente existe una concordancia de partes, de algunos hechos, y de una de las pretensiones: la declarativa de existencia del contrato laboral; empero los apoderados que vienen obrando en representación del demandante de ambas, requieren atravesar ese tamiz para litigar sobre las aspiraciones consecuenciales, que no son iguales; y al no serlo, claramente se rompe, se desestructura la excepción propuesta. El debate debe guardar idéntica relación en TODO lo que lo compone procesalmente y si ambos precisan de la declaratoria previa de la fuente obligaciones, pero para fines o condenas distintas, no puede concluirse la viabilidad del ataque que sobre las formas ha planteado, la parte accionada.

Con todo, lo que puede dilucidarse es que el éxito o no, del pleito que es materia de este análisis, si depende del modo como se desate el que se radicó bajo el número 2020-00010-00, que se le equipara en este preciso escenario; así que no sería descartable un caso de PREJUDICIALIDAD, que desembocaría en una suspensión si llegase a reunir los requisitos del numeral 1 del ya citado artículo 161 del C.G.P., que hasta el momento no se ha concretado, que no está definido como excepción previa y que opera a petición de parte.

Sin embargo, el Despacho está al tanto de esta circunstancia y en consideración a la posibilidad que otorga el artículo 148 numerales 1 y 3 de la misma codificación procesal, tras lo que subyace el principio de ECONOMÍA PROCESAL; ordenará la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, a fin de decidir de manera conjunta el fondo de los dos litigios.

Se declarará la IMPROSPERIDAD de la excepción propuesta por la parte demandada.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar IMPRÓSPERA la excepción de PLEITO PENDIENTE formulada por el apoderado de la parte demandada.
2. Ordenar la ACUMULACIÓN de los procesos radicados bajo el numero 058903189001 2020 00010 00 y 0589031890012020 00054 00, por las razones antes indicadas.
3. Ejecutoriada la presente providencia, se conferirá el correspondiente traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B
JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICA

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No 7. Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Yolombó, abril 8 de 2021
<i>PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA</i> Secretaria